



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	No. 47-001-31-05-004-2023-00183-00
ACCIONANTE:	KATHLEEN LORRAINE VILLALBA RUIZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
ASUNTO:	ADMISIÓN TUTELA
Santa Marta, Magdalena, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho informado que la presente acción de tutela correspondió por el sistema de reparto. Sírvase proveer.

AUTO

En atención al informe secretarial que antecede, **Admítase** la presente acción de tutela presentada por el señor KATHLEEN LORRAINE VILLALBA RUIZ contra el COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO por la presunta violación a su derecho fundamental a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD EN EL INGRESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ahora bien, con el libelo introductorio el accionante, solicitó como medida cautelar que se suspenda la prueba escrita programada para el 25 de junio de 2023, a fin de que el Politécnico Grancolombiano cumpla con la obligación de elaborar la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas.

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo descrito en el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicionalmente, cabe precisar, con respecto a la procedencia de la medida provisional, que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”

Adicionalmente, debe ponerse de presente que la Corte mediante sentencia auto 258 del 2013, señaló que el decreto de medidas provisionales procede, únicamente, (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Por todo lo anterior, una vez revisado el caso concreto, y tratándose de concursos públicos, ha sido, y es criterio de este juzgado no acceder a solicitudes de medidas provisionales, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor KATHLEEN LORRAINE VILLALBA RUIZ contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

SEGUNDO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO que publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del concurso de méritos adelantado puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al concurso de méritos adelantado, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

QUINTO: Correr traslado de la presente acción constitucional y sus anexos a las accionadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas a la presente demanda de acción de tutela.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la admisión de la presente acción de tutela por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ